

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral Conexo
DEMANDANTE	Valeria Hernández Torres
DEMANDADO	Comercializadora e Inversora Prada S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 484

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **ejecutivo laboral conexo** instaurado por la señora **VALERIA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COMERCIALIZADORA E INVERSORA PRADA S.A.S.**

II. RECUESTO PROCESAL

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la ejecutante elevó solicitud el día 12 de diciembre de 2022, para obtener el pago de una condena proferida por este mismo Juzgado en sentencia del 30 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral radicado 05 697 31 12 001 2021 00097 00.

En razón de lo anterior, esta Agencia Judicial mediante auto interlocutorio Nro. 084 del 17 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de **VALERIA HERNÁNDEZ TORRES** contra **COMERCIALIZADORA E INVERSORA PRADA S.A.S.**, en la forma solicitada por la parte actora.

Cabe señalar que como la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó por estados, esto es, el día 20 de febrero de 2023.

Así y como el acá deudor se abstuvo de cancelar el valor contenido en el mandamiento de pago y tampoco interpuso excepciones de mérito para enervar la orden de apremio, de hace necesario ahora proceder a emitir decisión que ordene seguir adelante la ejecución en este trámite, al no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado.

III. CONSIDERACIONES

En este proceso encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolver de fondo esta actuación, toda vez que la demanda cumple los requisitos legales, su trámite se ha ceñido con sujeción al rito del proceso ejecutivo ante el juzgado competente y se aprecia demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Entrando a resolver la decisión de mérito, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o en las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia y los demás documentos que señale la Ley.”

Frente a estos requisitos, se tiene que la obligación es clara cuando de la sola lectura del documento de manera nítida se pueda dilucidar elementos de la obligación en el sentido de indicar sin lugar a dudas tanto su objeto, obligación real

o personal, sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Igualmente se exige que la obligación sea expresa en el sentido de que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

Finalmente se requiere que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva ya hubiese fenecido aquel o cumplido esta, bien sea por acuerdo entre las partes o por mandato legal.

Al respecto, es importante recordar que cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, no todas serán susceptibles del ejercicio coercitivo a través del proceso de ejecución, pues únicamente podrá acudir al mismo para discutir las sentencias condenatorias que impongan al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer y siempre que no dispongan en su parte resolutive un trámite adicional.

En este evento, es claro que en el proceso ordinario que originó la presente ejecución radicado bajo el consecutivo 2021-00097, en todas las providencias que clausuraron la correspondiente instancia, impartieron condenas en contra de la acá ejecutada, órdenes que cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues aparte de que son documentos que contienen órdenes claras, expresas y actualmente exigibles debido que se encuentran debidamente ejecutoriadas, de su contenido no se desprende que deba agotarse previamente algún trámite orientado a su cumplimiento o efectivo recaudo.

Adicional a lo anterior, es claro el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando reglamenta que tratándose del cobro de las obligaciones contenidas en una sentencia como ocurre en marras, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva providencia; bajo este alero y no siendo alegado ninguno de estos medios defensivos por el extremo procesal pasivo y dado que la demandada no se pronunció dentro del término del traslado, se procederá a seguir adelante la ejecución en su contra, puesto que no se presentó ningún medio exceptivo con la virtualidad suficiente de enervar el mandamiento de pago.

Además, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo, así como la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Finalmente, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la ejecutada en un 3% del valor total de la condena, rubro que asciende a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de VALERIA HERNÁNDEZ TORRES y en contra de la COMERCIALIZADORA E INVERSORA PRADA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$966.936.3), por concepto de cesantías, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$87.037), por concepto de intereses a las cesantías, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$966.936.3), por concepto de prima

de servicios, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$488.387), por concepto de vacaciones compensadas, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$18'170.400), por concepto de capital, más los intereses legales, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%, contados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar al demandado, previo su secuestro y posterior avalúo, así como la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

TERCERO. Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), suma de dinero que corresponde al 3% del valor total de la condena.

CUARTO. Se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación actualizada de su crédito en la forma establecida en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **061** hoy a las 8:00
a. m.*

*El Santuario 26 de **Septiembre** del año 2023*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria